

REGLAMENTO
DE
Funcionarios Técnicos del
Excmo. Ayuntamiento
DE
Jerez de la Frontera



Tipografía Municipal
Año 1930.

REGLAMENTO

DE

Funcionarios Técnicos del
Excmo. Ayuntamiento

DE

Jerez de la Frontera



Tipografía Municipal
Año 1930

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Del Cuerpo de Empleados Técnicos.

INGRESO.

ARTÍCULO 1.º Constituyen el Cuerpo del personal técnico del Excmo. Ayuntamiento, todos aquellos funcionarios que desempeñen cargos para los que se exijan conocimientos especiales o título profesional.

Estarán por tanto comprendido en los preceptos de este artículo el Arquitecto, Ingenieros, Letrado Consultor, Médicos, Practicantes, Farmacéuticos, Veterinarios, Matronas, Director y Auxiliares del Laboratorio, Capellanes, Aparejadores y además el Interventor Municipal, Secretario de la Excmo. Corporación, Secretario de la Junta Local de Primera Enseñanza, Tenedor de Libros, Perito Mer-

cantil, Archivero Bibliotecario Municipal e Inspector de Jardines.

ART. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Empleados técnicos se verificará por oposición o concurso, según determine en cada caso el Excmo. Ayuntamiento. Caso de existir Reglamentos especiales para algunos de estos funcionarios, se estará a lo dispuesto en los mismos, para cuanto se relacione con los nombramientos, siempre que no se oponga a la legislación vigente.

ART. 3.º De proveerse el cargo por oposición, el Ayuntamiento acordará en la forma en que ésta ha de efectuarse y nombrará el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, y en él, la representación de funcionarios será de técnicos o titulares a que la vacante pertenezca.

ART. 4.º El Tribunal redactará el programa de la oposición que deberá ser aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente. En la convocatoria que necesariamente tendrá que publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y algún diario local, cuando menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, se fijará el sueldo o emolumen-

tos señalados al cargo vacante. El programa se publicará también en el «Boletín Oficial» un mes después de la convocatoria.

ART. 5.º El Tribunal designado elevará a la Excm. Comisión Municipal Permanente, propuesta unipersonal para cada vacante.

ART. 6.º Cuando la vacante se provea por concurso, el Ayuntamiento nombrará Tribunales o Comisiones técnicas encargadas de redactar las bases a que dichos concursos hayan de sujetarse, y fijará los plazos de admisión de solicitudes por los interesados. Dichos Tribunales o Comisiones técnicas estudiarán los expedientes, la escala de méritos y harán las propuestas unipersonales.

ART. 7.º El personal técnico será inamovible y sólo podrá destituirse por las causas que después se expresarán y mediante la instrucción del oportuno expediente que se tramitará siempre con audiencia del interesado.

ART. 8.º El personal técnico que no pueda ascender, tendrá derecho a un aumento de sueldo de quinientas pesetas

cada cinco años, fijándose como máximo cuatro quinquenios, acreditándose el primero a los cinco años de aprobarse este Reglamento. Aquéllos funcionarios técnicos, que bien por las condiciones del concurso que sirvieron de base a su nombramiento, o por disposiciones de reglamentos especiales por los que se rijan, tuvieren quinquenios o ascensos, no estarán comprendidos en el anterior precepto.

ART. 9.º Los sueldos de los funcionarios técnicos, se fijarán por el Excelentísimo Ayuntamiento al anunciar la oposición o concurso para la vacante que se trate de proveer.

ART. 10. En cargos de la misma naturaleza, tendrán preferencia en los concursos, aquellos funcionarios que pertenezcan a la categoría inmediatamente inferior y dentro de ella tengan más años de servicio, salvo el caso de haber sufrido corrección por falta grave.

CAPÍTULO II

Licencias.

ART. 11. El personal técnico no podrá

ausentarse sin previa licencia, la cual le será concedida por la Excma. Comisión Municipal Permanente, en los casos y formas que a continuación se expresan:

a) Para asuntos particulares se otorgará por un mes sin sueldo.

b) Por causa de enfermedad debidamente justificada con certificación facultativa, se concederá licencia hasta dos meses con el disfrute del sueldo respectivo.

ART. 12. De toda licencia concedida, se comenzará a hacer uso en el término de ocho días después de haberle sido comunicado al interesado, quien deberá participar de oficio, tanto el día en que comience, cuanto el en que termina el disfrute de aquélla. En otro caso se entenderá que ha comenzado a usarla en la fecha que se le ha participado la concesión.

ART. 13. La licencia ilimitada, con carácter de excedencia llevará consigo la declaración de vacante, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo, si bien reservándosele el derecho al transcurrir un año, cuando menos, de solicitar la primera vacante que ocurra dentro de su categoría. No podrá solicitarse dicha li-

cencia ilimitada sin haber prestado servicios efectivos durante doce meses.

CAPITULO III

Faltas graves y leves, expedientes y correcciones disciplinarias.

ART. 14. El empleado técnico de cualquier clase y categoría incurrirá en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta o causa que la motive.

ART. 15. Se reputarán faltas graves a los efectos del artículo 248 del novísimo Estatuto Municipal:

- 1.^a La falta reiterada en el cumplimiento de los deberes que le están encomendados.
- 2.^a El abandono del servicio.
- 3.^a La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturbe sensiblemente la administración municipal.
- 4.^a La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Sr. Alcalde, la Excm. Comisión Per-

manente o el Ayuntamiento Pleno, por imponerle necesidades urgentes de inaplazable cumplimiento.

5.^a La insubordinación en forma de amenaza, individual o colectiva.

6.^a La omisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informe manifestamente injusto, y la adopción de acuerdos en las mismas circunstancias.

7.^a La manifiesta falta de probidad.

8.^a Los hechos constitutivos de delito público, y

9.^a La reincidencia por tercera vez en falta leve corregida al menos con supresión de haberes.

Se reputarán como faltas leves:

1.^a La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.^a La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiere seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.^a El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturben sensiblemente el servicio, y

4.^a Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

ART. 16. Las faltas leves serán castigadas por el Sr. Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves lo serán con suspensión de empleo y sueldo, por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Excelentísima Comisión Permanente, y la destitución sólo por el Ayuntamiento Pleno.

ART. 17. Todas las correcciones salvo las de apercibimiento exigirán la formación de expediente con audiencia del interesado por plazo mínimo de cinco días. No obstante cuando se trate de falta grave podrá acordarse por el Sr. Alcalde, en tanto se tramite el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días, a la Excm. Comisión Municipal Permanente que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Excm. Comisión Municipal Permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los

Concejales que constituyen la Excelentísima Corporación. Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

ART. 18. Durante la sustanciación del expediente, el empleado o empleados a quienes se forme, seguirán en el desempeño de sus cargos y disfrute de sueldos, salvo los casos en que se hubiese usado contra ellos de la facultad de suspensión antes aludida. En el caso de que la tramitación del expediente resultara comprobada la inocencia del empleado objeto del mismo, le serán abonados los haberes que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

ART. 19. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal, considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa a la autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Excm. Comisión Municipal Permanente.

ART. 20. Tanto las correcciones, como los méritos del empleado figurarán en sus respectivas hojas de servicio.

ART. 21. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de los funcionarios técnicos de cualquier clase y categoría, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto en vigor.

CAPÍTULO IV

Derechos pasivos.

ART. 22. Tendrán derecho a jubilación todos los empleados que perciban sus haberes con consignación fija en el Presupuesto, siempre que reunan las condiciones que a continuación se expresan:

- a) Llevar cuando menos veinte años de servicio, y
- b) Ser mayor de sesenta y cinco años de edad.

ART. 23. Tendrán derecho a jubilación los empleados municipales que cuenten menos de sesenta y cinco años, siempre que lleven cuarenta de servicios o se inutilicen físicamente para continuar pres-tándolos pero en éste último caso es indispensable que el funcionario lleve veinte años cuando menos de servicios y que se

acompañe certificación suscrita por tres Médicos del Cuerpo de la Beneficencia Municipal, en la que conste la existencia de la inutilidad física alegada.

ART. 24. Cuando un empleado municipal que lleve más de cinco años de servicios, se inutilice físicamente en el desempeño de su cargo, extremo que deberá justificar por la correspondiente certificación facultativa, se le concederá un socorro que equivalga al haber que tenga asignado correspondiente a seis meses. Si lleva más de diez años y menos de veinte, el socorro será de una cantidad igual al haber de un año. Y si lleva menos de cinco años se le socorrerá con una suma equivalente a su haber durante un trimestre.

ART. 25. El haber pasivo que han de disfrutar los empleados municipales al jubilarse será el siguiente:

- a) Los que lleven veinte años o más de servicios y menos de veinte y cinco, el cuarenta por ciento del mayor haber que hayan disfrutado durante dos años.
- b) Los que lleven veinte y cinco o más, y menos de treinta, el cincuenta por ciento de id. id.

c) Los que lleven treinta años o más, y menos de treinta y cinco, el sesenta por ciento de id. id.

d) Los que lleven treinta y cinco años o más, el ochenta por ciento de id. id.

ART. 26. En las jubilaciones de empleados técnicos, que posean títulos profesionales adquiridos a virtud de estudios en Facultad, o Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectos y cuyos títulos se exijan para el desempeño de los cargos que sirvan, se acumularán a los servicios prestados cuando lleven veinte años en cualquiera de ellos, los ocho de carrera, a tenor de las disposiciones vigentes y de los precedentes establecidos.

ART. 27. Todos los empleados municipales tendrán derecho a pedir jubilación cuando cumplan la edad de sesenta y cinco años.

ART. 28. El Ayuntamiento si lo tiene a bien, podrá jubilar a los empleados que tengan más de setenta años, siempre que se justifique debidamente en el expediente que se forme que por razón de la edad, no están en las condiciones debida para continuar desempeñando sus cargos.

ART. 29. Las viudas y huérfanos de los empleados técnicos municipales, siempre que éstos hayan prestado servicios a la Corporación durante veinte años o más, tendrán derecho a pensión en las condiciones siguiente:

a) Las viudas mientras se conserven en este estado.

b) Los hijos varones mientras lleguen a la mayor edad, y

c) Las hembras mientras permanezcan solteras.

ART. 30. La pensión consistirá en la cuarta parte del mayor sueldo que el causante hubiera disfrutado durante dos años; esto no obstante en sueldos menores de dos mil quinientas pesetas anuales, se les podrá conceder la tercera parte del referido haber.

ART. 31. En caso de que al fallecimiento del empleado queden viuda e hijos, la pensión se abonará a la viuda y por fallecimiento de ésta a los hijos que reúnan las debidas condiciones. Cuando fallezca alguno de los hermanos o pierdan sus derechos, disfrutarán íntegra la pensión los restantes, no extinguiéndose ésta en tan-

to exista alguno de los que tengan derecho a ella.

ART. 32. En cuanto a los empleados que se rigen por Reglamentos especiales se estará respecto a jubilaciones y pensiones, a lo que dispongan dichos Reglamentos, aunque pudiendo optar los interesados por las reglas anteriores si fueran más favorables.

ART. 33. Si los hijos fuesen de distinto matrimonio, percibirá la pensión la viuda, solamente cuando viviesen en su compañía, de lo contrario, sólo percibirá la mitad y los hijos la otra mitad. Al fallecer la viuda, la pensión quedará subsistente en favor de los que reúnan las condiciones exigidas, sean de uno u otro matrimonio.

ART. 34. La viuda y huérfanos de los empleados municipales que no tengan derecho a pensión, recibirán en concepto de pagas de toca, el importe de dos mensualidades del haber que disfrutaba el funcionario fallecido; pero en el caso de haber prestado más de diez años de servicios se podrá conceder el importe de seis mensualidades previa justificación de modesta situación.

ART. 35. El Ayuntamiento organizará el régimen de derechos pasivos de los funcionarios, bien por medio de conciertos con el Instituto Nacional de Previsión, bien creando un Montepío. En ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos y el Ayuntamiento los auxilios y subvenciones que acuerde. Estas cuotas serán voluntarias para los empleados actuales y obligatorias para los de nuevo ingreso.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

ART. 36. Todos los empleados técnicos están obligados a cumplir las funciones propias de su cargo, y todas aquellas relacionadas con el mismo que el Excelentísimo Ayuntamiento les encomiende.

Disposición transitoria.

ART. 37. Caso que por razón de economía o por exceder el personal técnico y administrativo, del 25 por 100 del im-

porte del Presupuesto cesará algún funcionario quedará en situación de excedente con derecho a ocupar la primer vacante que ocurra y con los dos tercios de los sueldos que disfrutaban, entendiéndose que no pueden ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto Municipal, cuando sea uno sólo el funcionario encargado de ello.



D. José Ríos y Flores, Abogado, Licenciado en Filosofía y Letras y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Certifico: *Que el preinserto Reglamento de Funcionarios Técnicos, fué aprobado por unanimidad en sesión del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, celebrada el día veintitrés de Junio de mil novecientos veinte y cinco.*

Igualmente Certifico: *Que entre los documentos que existen en el Negociado de Personal de la Secretaría Municipal, se encuentra un oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, cuya transcripción literal es la siguiente:*

«Recibida su atta. comunicación de fecha 1.º de Septiembre ppdo. remitiendo ejemplares por triplicado del Reglamento de funcionarios técnicos de esa Corporación, aprobado por el Ayuntamiento en pleno, y no hallando extralimitación legal que corregir, en armonía con lo preceptuado en el art. 168 del Estatuto municipal vigente,

tengo el gusto de participarlo a V. S. a los efectos de la mencionada disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Cádiz 11 de Diciembre de 1925.— **José Sala.**— Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera »

Y para que conste hice extender las presentes certificaciones que con el V.º B.º del Sr. Alcalde firmo en Jerez de la Frontera a veinte de Octubre de mil novecientos treinta.

José Ríos.

V.º B.º, El Alcalde,

Lozano.

